

Revista

ISSN 2007-4700

Temal
MÉXICO

Número 19

julio - diciembre 2021



Responsabilidad penal de las personas jurídicas: una mirada desde la filosofía del lenguaje



José L. González Cussac

*Catedrático de Derecho penal
Universidad de Valencia*

RESUMEN: *Se analiza la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho español. Se estudia desde la filosofía del lenguaje y la ley positiva.*

PALABRAS CLAVE: *Responsabilidad criminal, criminalidad de empresa, criminal compliance, Vives Antón.*

ABSTRACT: *This article analyses the criminal liability of legal persons in Spanish law. It is studied from the philosophy of language and positive criminal law.*

KEY WORDS: *Criminal responsibility, company crime, criminal compliance, Vives Anton.*

SUMARIO: *1. Un modelo de autorresponsabilidad. 2. Fundamento. 3. Bibliografía.*

Rec: 15-04-2021 | Fav: 17-05-2021

1. Un modelo de autorresponsabilidad

Desde la filosofía del lenguaje, en concreto desde su aplicación al derecho penal desarrollada por Vives Antón,¹ se ha formulado ya una propuesta para interpretar la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Diversos autores, entre los que me encuentro,² han contribuido en esta dirección.³

Como corresponde a este lugar, un resumen de esta posición se puede formular en los siguientes puntos comunes.

El punto de partida descansa en una rotunda diferenciación entre lo que dice la ley positiva, y lo que debería decir, esto es, lo que podría decir y consideramos, en nuestra opinión, que tendría que regular.

De esta primera diferenciación de planos de análisis, con relación al texto español vigente se comparte una similar exégesis. Así, en relación con la discusión

¹ ANTÓN VIVES, T.: *Fundamentos del sistema penal*, 2ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2011.

² Con referencias en el último publicado: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*, Valencia (Tirant lo Blanch) 2020.

³ Entre otros, especialmente referidos a esta temática: BUSATO, P. C.: *Tres tesis sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Valencia (Tirant lo Blanch) 2019; BUSATO, P. C.: "Concepción significativa de la acción y su rendimiento crítico para el sistema de imputación", en *Lenguaje y dogmática penal* (J. L. González Cussac coord.), Valencia (Tirant lo Blanch) 2019, p. 56; BUSATO, P. C.: "Lo que no se dice sobre criminal compliance", en *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, núm. 1, 2017, p. 1 y ss.; CARBONELL MATEU, J. C.: "La persona jurídica como sujeto activo del delito", en *LH al Profesor Diego Manuel Luzón Peña*, Madrid (Reus), 2020, p. 595 y ss.; CARBONELL MATEU, J. C.: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones en torno a su dogmática y al sistema de la reforma de 2010*, CPC, 2ª Época, nº 101, 2010, p. 5 y ss.; CARBONELL MATEU, J. C.: "Aproximación a la dogmática de la responsabilidad penal de las personas jurídicas", en *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal. Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del Prof. Tomás S. Vives Antón* (Directores: Carbonell Mateu; González Cussac; Orts Berenguer; Cuerda Arnaú), Valencia (Tirant lo Blanch) 2009, p. 301 a 322.; GÓRRIZ ROYO, E.: "Criminal compliance ambiental y responsabilidad de las personas jurídicas a la luz de la LO 1/2015, de 30 de marzo", en *InDret*, núm. 4, 2019, p. 1 y ss.; GÓRRIZ ROYO, E.: "Compliance programs urbanísticos y responsabilidad penal de las personas jurídicas en delitos sobre la ordenación del territorio", en *Compliance y prevención de delitos de corrupción* (Directora A. Matallín Evangelio), Valencia (Tirant lo Blanch), 2018, p. 113 y ss.; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte general*, 5ª edición, Valencia (Tirant lo Blanch) 2016, p. 608 y ss.; ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: *Compendio de Derecho penal. Parte general*, Valencia (Tirant lo Blanch), 8ª edición 2019, p. 318 y ss.; GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.; BUSATO, P. C.; FERREIRA CABRAL, R. L.: *Compendio de Direito Penal Brasileiro. Parte Geral*, Valencia (Tirant lo Blanch/Emporio), 2017, p. 286 y ss.

sobre si consagra un régimen de autorresponsabilidad o de heterorresponsabilidad, constata que no contiene ninguno en puridad, completa o de forma total. Pero desde la reforma de 2015 se ha acentuado la dependencia de la conducta delictiva previa cometida por la persona física. Esto, sin duda, acerca más el texto vigente a un modelo de heterorresponsabilidad y en consecuencia enciende las alarmas de riesgo de inconstitucionalidad, lo cual no significa afirmar que la regulación sea inconstitucional, sino que, dada su ambigua redacción, obliga a una aplicación extremadamente cautelosa. Lo exige para evitar una responsabilidad criminal de la persona moral automática, objetiva, vicaria y desproporcional.

Esta aproximación se extiende a la naturaleza y fundamento de los programas de cumplimiento, y desde luego a su régimen probatorio en términos constitucionales. De ahí que, con ironía, Carbonell Mateu ha calificado la interpretación que hace el Tribunal Supremo del modelo legal español de

(...) sistema de clara heterorresponsabilidad pero de manifiesta autoirresponsabilidad: la empresa puede hacerse con una auténtica patente de corso que le mantendrá libre de riesgos juridicopenales aunque en el supuesto concreto se haya evidenciado la ineficacia del sistema de control.⁴

De lo anterior se infiere la discrepancia con respecto a todas las posiciones que de forma directa o indirecta abogan por interpretaciones abiertamente fuera del tenor literal. Así, con los que niegan que, aunque se califique de responsabilidad penal no lo es, o en el extremo opuesto, con quienes aplican la ley desde sus modelos de autorresponsabilidad originados en construcciones sistémicas. Y de la misma manera, se hallarán elevadas coincidencias con las posiciones que podríamos denominar "limitadas" o moderadas, e incluso con algunos planteamientos de la llamada "vía intermedia".⁵

⁴ "La persona jurídica como sujeto activo del delito", cit. 2020, p. 600 y ss.

⁵ La discusión en Brasil puede seguirse, entre otras obras, en BUSATO, P. C.; y GRECO, L. (coords.): *Responsabilidade penal de pessoas jurídicas. Anais do III Seminário Brasil-Alemanha*. 2. Vols, Rio de Janeiro (Empório do Direito e Tirant lo Blanch), 2020; BUSATO, P. C. (organizador): *Responsabilidade penal de pessoas jurídicas*, Rio de Janeiro (Tirant lo Blanch Brasil), 2018; GALVÃO, F.: *Teoria do crime da pessoa jurídica*, Bello Horizonte-Sao Paulo (D Placido), 2020.

El segundo punto común de los autores adscritos a esta corriente descansa en sostener que, desde la doctrina de la “acción significativa”, se puede construir y explicar satisfactoriamente un modelo teórico de auténtica autorresponsabilidad. Esta tesis la ha desarrollado fundamentalmente Carbonell Mateu. En su opinión, ninguna de las tesis que se manejan logra superar “un hiato entre acción y consecuencia jurídica”. De suerte que siempre acaba por aparecer una acción cometida por una persona física, es decir, un modelo de heterorresponsabilidad con todos sus riesgos de inconstitucionalidad. Y en este sentido, cualquier doctrina de la heterorresponsabilidad es incoherente con la consideración de la persona jurídica como sujeto de derecho.

Esta dependencia solo puede superarse si se permite atribuir acciones directamente a las personas jurídicas. Es decir, admitir la capacidad de acción y entonces poder afirmar: *societas delinquere potest*. Esta opción la brinda la concepción significativa de la acción gracias a la liberación de una parte del “lastre del soporte físico” y de otra de la dualidad cartesiana mente-cuerpo.⁶ De ahí el desarrollo de Busato exponiendo que la responsabilidad criminal de la persona moral debe justificarse en el desvalor de su acción, de su resultado y en la atribución subjetiva de su propio hecho.⁷ Lo que Martínez-Buján, desde este mismo enfoque, ha resumido afirmando que “deberá fundamentarse de modo similar al de las personas físicas, dado que lo que se imputa es —dicho sintéticamente— una conducta ilícita que ha de ser exigible personalmente”.⁸

Por consiguiente, los citados autores no afirman que el derecho positivo español contemple un modelo de autorresponsabilidad, sino que este sería el más coherente y menos problemático constitucionalmente, y que para ello un modelo teórico que lo puede justificar es desde la filosofía del lenguaje. De modo que todas las demás vías no dejan de ser remedios o parches que nunca logran sortear satisfactoriamente todos los riesgos de inconstitucionalidad.

El tercer punto en común reside en considerar que, franqueados los obstáculos dogmáticos tradicionales desde la concepción significativa de la acción, y con

ellos los de naturaleza constitucional, el debate no es tanto jurídico, sino esencialmente político-criminal.

2. Fundamento

La pregunta por el fundamento apunta a la razón que legitima la intervención punitiva. Las líneas que siguen buscan averiguar si la ley penal contiene un presupuesto suficiente para legitimar la sanción criminal a la persona jurídica. Pero este reto no es en absoluto sencillo. Aquí únicamente puedo presentar el punto de partida del debate.

Galán Muñoz se pregunta por el fundamento de castigar penalmente a las personas jurídicas por delitos cometidos por personas físicas de su entorno. La contestación que ofrece reside en que el Estado ha decidido obligarles a colaborar para prevenir delitos. De modo que ha dictado normas castigando a las entidades que al no cumplir con los citados deberes preventivos y precisamente por ello, facilita la comisión de los mismos en su actividad. Sin embargo, a su juicio requiere despejar dos cuestiones sucesivas: por qué responde del delito concretamente cometido y por qué lo hace por una conducta que la entidad no ha cometido.⁹ Al margen de las respuestas que ofrece el citado autor, tratemos aquí de analizar si pueden responderse desde la filosofía del lenguaje aplicada al derecho penal.

En este debate coincido con Busato al considerar que el modelo clásico, el de heterorresponsabilidad, practica una espuria importación del contenido teórico del derecho civil, con serias dudas de violación del principio de culpabilidad. Y por su parte, las propuestas modernas de autorresponsabilidad, sujetas al criterio del “defecto de organización”, tratan, sin éxito, de disimular la conexión de la responsabilidad de la persona jurídica con la conducta precedente de la persona física, pero no logran resolver satisfactoriamente el problema de la heterorresponsabilidad.¹⁰

Por ello, en su opinión, una verdadera autorresponsabilidad de la persona jurídica debe sustentarse en tres pilares: desvalor de acción, desvalor de resul-

⁶ CARBONELL MATEU, J. C.: “La persona jurídica como sujeto activo del delito”, cit., 2020, p. 595 y ss.

⁷ BUSATO, P. C.: *Tres tesis...*, cit. 2019, p. 89 y ss.

⁸ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho Penal Económico y de la Empresa...*, cit., 2016, p. 614.

⁹ GALÁN MUÑOZ, A.: “Acción, tipicidad y culpabilidad penal de la persona jurídica en tiempos del *compliance*: Una propuesta interpretativa”, cit., 2019, p. 253 y ss.; GALÁN MUÑOZ, A.: *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal*, cit., 2017, cit. p. 199.

¹⁰ BUSATO, P. C.: *Tres tesis...*, cit., 2019, p. 78 y ss.

tado y culpabilidad propias.¹¹ Así, debe imputarse una conducta realizada por ella, que se corresponda con el resultado antijurídico y que pueda serle atribuida como su propia acción, esto es, como su contribución subjetiva.¹² Para lograr esta explicación, sugiere que el camino más claro es seguir el paradigma de la filosofía del lenguaje desarrollado por Vives Antón. Y más en concreto se apoya en los trabajos de Carbonell Mateu, Martínez-Buján Pérez, y en los suyos propios, que aplican esta concepción de la “acción significativa” a la responsabilidad penal de la persona jurídica.¹³

Este camino debe partir de sus dos ejes centrales: la concepción de la acción y la teoría de la norma. Dos ejes que aquí no voy a reproducir y en los que remito a su formulación original.¹⁴

Pero aquí sí es posible ofrecer dos puntos básicos para la reflexión: el primero tiene que ver estrictamente con el fundamento; El segundo, con la noción de “infringir la ley penal”.

A) *Fundamento: la tutela de bienes jurídicos.*

En cuanto al primero, adelanto mi opinión sobre el fundamento de la responsabilidad criminal de la persona moral. Considero que no puede ser distinto al fundamento de la intervención punitiva en caso de personas físicas. Por consiguiente, mantengo la idea de un fundamento único para justificar el castigo, también respecto a las personas morales, que descansa en la función de tutela de bienes jurídicos orientada

a finalidades preventivas. No creo necesario recordar aquí su contenido; tampoco reproducir las profundas discrepancias con otras concepciones del derecho penal, que también en esta materia se muestran en el fondo de los planteamientos.

Por tanto, lo que sigue no trata de rebatir o convenir a los adscritos a otras concepciones básicas de la disciplina, únicamente persigue mostrar hasta donde permite llegar la opción aquí tomada, y quizás alertar de algunas incoherencias a quienes, compartiendo el fundamento último del *ius puniendi*, acuden a criterios en unos casos contradictorios con el mismo, en otros absolutamente innecesarios, y en el mejor de los casos secundarios.

En efecto, desde la perspectiva de la función de tutela de bienes jurídicos, y todo lo que esta concepción conlleva, se extraen tres consecuencias para fijar el fundamento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Una, los parámetros preventivos quedan subordinados a esta función previa y principal de tutela. Es decir, la idea de control de riesgos deriva de la preliminar necesidad de proteger derechos individuales y colectivos asignada al derecho penal. El mismo argumento es extensible a la idea de un deber genérico de cumplimiento de las normas, de colaboración con el Estado o de gestión de riesgos, o bien de una pluralidad de deberes preventivos transmitidos por el Estado a las sociedades. El razonamiento siempre es el mismo: es el reconocimiento previo de un derecho del que deriva el establecimiento posterior de una obligación.

La segunda consecuencia apunta a la categoría de “defecto de organización”. No la valoro en la formulación inicial de Tiedemann como parámetro de la culpabilidad de la empresa,¹⁵ sino si se trata de erigir en el fundamento de toda la responsabilidad. Y ello, porque desde la perspectiva de tutela, lo esencial es la protección de bienes, no si se está organizado o desorganizado. Este dato podrá sin duda ser de utilidad para desempeñarla mejor, pero nunca convertirse en la legitimación del castigo. En cierta manera, *mutatis mutandis*, guarda un inquietante parecido con el derecho penal de autor o por la conducción de vida. Lo que importa es el hecho delictivo, no el por qué o el cómo se ha llegado a ello.

¹¹ Se aprecia una notable cercanía con la propuesta desarrollada por GALÁN MUÑOZ y expuesta antes, como próxima a un modelo de autorresponsabilidad limitada.

¹² BUSATO, P. C.: *Tres tesis...*, cit., 2019, 89 y ss.

¹³ CARBONELL MATEU, J. C.: “Aproximación a la dogmática de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal. Semblanzas y estudios con motivo del Setenta Aniversario del Prof. Tomás S. Vives Antón* (Dir. Carbonell Mateu; González Cussac; Orts Berenguer; Cuerda Arnau), Valencia (Tirant lo Blanch) 2009, p. 301 a 322; y, del mismo: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones en torno a su dogmática y al sistema de la reforma de 2010*, CPC, 2ª Época, nº 101, 2010, pags. 5 y ss.; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho Penal Económico...*, cit. 2016, p. 612 y ss.; BUSATO, P. C.: *Tres tesis...*, cit., 2019.

¹⁴ Ampliamente en VIVES ANTÓN, T. S.: *Fundamentos del sistema penal*, cit. 2011; así como en sus trabajos posteriores, entre otros: *Acción significativa, comisión por omisión y dogmática penal* (con Mª. Lª. Cuerda Arnau y E. Górriz Royo), Valencia (Tirant lo Blanch), 2017; “Lenguaje común, derechos fundamentales, filosofía y dogmática penal”, en *Lenguaje y dogmática penal* (J. L. González Cussac coord.), Valencia (Tirant lo Blanch), 2018, p. 227 y ss.; y, *Pensar la libertad. Últimas reflexiones sobre el Derecho y la Justicia*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2020.

¹⁵ TIEDEMANN, K.: *Temas de Derecho penal económico y ambiental*, Lima (Idemsa), 1999, p. 222 y ss.

La tercera consecuencia invita a desatender, siempre desde la óptica de la función de tutela, cualquier justificación del castigo que confunda derecho y moral. De modo que, al margen de evitar el renacimiento del privilegio de la autorregulación, resulta incompatible con esta concepción del *ius puniendi* una justificación que, abierta o subrepticamente, coloque la “ética” o la “cultura” empresarial por encima de las normas jurídicas emanada de la soberanía popular. No se puede justificar el castigo ni tampoco a la inversa la impunidad, desde la consideración de normas propias de naturaleza extra o metajurídicas. La sanción se fundamenta en la infracción de normas jurídicas porque dañan o ponen en peligro derechos, de acuerdo con un procedimiento democrático legítimo. Que por todo ello se antepone a un juicio sobre moralidad de la empresa y más a una autoevaluación.

Hasta aquí, con esta resumida exposición del fundamento unitario de la responsabilidad penal, creo coincidir con la expresada, aunque, en otros términos, por los autores antes citados, e igualmente partiendo de la filosofía del lenguaje.

Finalmente, opino que mantener un fundamento compartido con la responsabilidad criminal de la persona natural, radicado en la tutela de bienes jurídicos, se acomoda mejor a los valores constitucionales y a la vez permite una justificación política más racional.

B) Infringir la ley penal.

La segunda cuestión necesaria de desarrollo remite a una vieja discusión que ahora renace en esta temática. Me refiero al significado de “infringir la ley penal”. En otras palabras, si se castiga a las personas jurídicas es porque de alguna manera han contribuido a lesionar o a poner en peligro bienes jurídicos. Es decir, requiere comprobar un presupuesto que fundamente la sanción penal, y entonces es lo mismo que afirmar que las personas morales infringen la ley penal, y precisamente por ello son castigadas.

Al transitar este camino parece que el derecho vigente considera que la persona jurídica es destinataria de la norma y a la vez que está obligada por ella. Sin embargo, en la literatura penal tradicional que un sujeto sea destinatario de la norma penal remite a la capacidad de realizar una acción antinormativa. Mientras que estar obligado por la norma atiende a la capacidad de quebrantar un deber nacido de la ley.

Por consiguiente, en ambos sentidos puede hablarse de infringir la ley penal, tanto como equivalente a la capacidad de realizar conductas ilegales, como también a la capacidad de incumplimiento de deberes dimanantes de la ley.¹⁶

De modo que debe examinarse por separado la capacidad de acción y la capacidad de infringir la ley penal. Ambas cuestiones exigen un tratamiento que no tiene cabida en este trabajo.¹⁷

3. Bibliografía

- BUSATO, P. C.: “Concepción significativa de la acción y su rendimiento crítico para el sistema de imputación”, en *Lenguaje y dogmática penal* (J. L. González Cussac coord.), Valencia (Tirant lo Blanch) 2019, p. 56.
- BUSATO, P. C.: “*Tres tesis sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas*”, Valencia (Tirant lo Blanch), 2019.
- BUSATO, P. C.: (organizador) *Responsabilidade penal de pessoas jurídicas*, Rio de Janeiro (Tirant lo Blanch Brasil), 2018.
- BUSATO, P. C. y GRECO, L.: (coords.) *Responsabilidade penal de pessoas jurídicas*. Anais do III Seminário Brasil-Alemanha. 2. Vols, Rio de Janeiro (Empório do Direito e Tirant lo Blanch), 2020.
- BUSATO, P. C.: “Lo que no se dice sobre criminal compliance”, en *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, nº. 1, 2017, p. 1-31.
- CARBONELL MATEU, J. C.: “La persona jurídica como sujeto activo del delito”, en *Libro Homenaje al Profesor Diego Manuel Luzón Peña*, Madrid (Reus), 2020, p. 595 y ss.
- CARBONELL MATEU, J. C.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones en torno a su dogmática y al sistema de la reforma de 2010”, en *Cuadernos de Política Criminal*, 2ª Época, nº 101, 2010, p. 5 y ss.
- CARBONELL MATEU, J. C.: “Aproximación a la dogmática de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal. Semblanzas y estudios con motivo del Setenta Aniversario del Prof. Tomás S. Vives Antón* (Directores: Carbonell Mateu;

¹⁶ Cfr. VIVES ANTÓN, T. S.: *La libertad como pretexto*, Valencia (Tirant lo Blanch), 1995, p. 341 y ss.

¹⁷ Puede verse en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y ...*, cit. 2020.

- González Cussac; Orts Berenguer; Cuerda Arnau), Valencia (Tirant lo Blanch) 2009, p. 301 a 322.
- DEL ROSAL BLASCO, B.: *Manual de responsabilidad penal y defensa penal corporativas*, Madrid (La Ley), 2018.
- GALÁN MUÑOZ, A.: “Acción, tipicidad y culpabilidad penal de la persona jurídica en tiempos del *compliance*: Una propuesta interpretativa”, en GÓMEZ COLOMER, J. L. (Director): *Tratado sobre Compliance Penal. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Modelos de Organización y Gestión*, Valencia, (Tirant lo Blanch), 2019, p. 243 y ss.
- GALÁN MUÑOZ, A.: *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2017.
- GALVÃO, F.: *Teoria do crime da pessoa jurídica*, Belo Horizonte-Sao Paulo (D’Placido), 2020.
- GÓMEZ COLOMER, J. L.: (Director) “Tratado sobre Compliance Penal. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Modelos de Organización y Gestión”, Valencia (Tirant lo Blanch), 2019.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: “Sobre el fundamento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *Derecho Penal y Política Criminal en tiempos convulsos. Libro Homenaje a la profesora Dra. María Isabel Martínez González* (coords. Alfonso Galán Muñoz y Silvia Mendoza Calderón), Valencia (Tirant lo Blanch) 2020, págs.109 a 119.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2020 (ISBN 978-84-1355-663-5), 392 págs.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: “La capacidad de acción de la persona jurídica”, en *Estudios Jurídicos en Memoria de la Profesora Dra. Elena Górriz Royo* (dir. José L. González Cussac; coord. José León Alapont), Valencia (Tirant lo Blanch), 2020 (ISBN 978-84-1378-016-0), p. 429 a 441.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: BUSATO, P. C.; FERREIRA CABRAL, R. L. *Compêndio de Direito Penal Brasileiro. Parte Geral*, Valencia (Tirant lo Blanch/Emporio), 2017.
- GÓRRIZ ROYO, E.: “Criminal *compliance* ambiental y responsabilidad de las personas jurídicas a la luz de la LO 1/2015, de 30 de marzo”, en *InDret*, nº. 4, 2019, p. 1 y ss.
- GRACIA MARTÍN, L.: “Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18, 2016, <http://criminnet.ugr.es/reepc>
- LEÓN ALAPONT, J.: *Compliance penal. Especial referencia a los partidos políticos*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2020.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte general*, 5ª edición, Valencia (Tirant lo Blanch) 2016, p. 568 y ss.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *La autoría en Derecho penal. Un estudio a la luz de la concepción significativa de la acción* (y del CP español), Valencia (Tirant lo Blanch), 2019.
- MATALLÍN EVANGELIO, A.: (Directora): *Compliance y prevención de delitos de corrupción*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2018.
- ONTIVEROS ALONSO, M.: (coordinador) *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Valencia (Tirant lo Blanch) 2014.
- ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: *Compendio de Derecho penal. Parte general*, Valencia (Tirant lo Blanch), 8ª edición 2019, p. 318 y ss.
- TIEDEMANN, K.: *Temas de Derecho penal económico y ambiental*, Lima (Idemsa), 1999.
- VIVES ANTÓN, T. S.: *Fundamentos del sistema penal*, 2ª edición, Valencia (Tirant lo Blanch), 2011.
- VIVES ANTÓN, T. S. Cuerda Arnau, Ma. La. y Górriz Royo, E.: *Acción significativa, comisión por omisión y dogmática penal*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2017.
- VIVES ANTÓN, T. S.: “*Pensar la libertad. Últimas reflexiones sobre el Derecho y la Justicia*”, Valencia (Tirant lo Blanch), 2020.
- VIVES ANTÓN, T. S.: *Lenguaje común, derechos fundamentales, filosofía y dogmática penal*”, en *Lenguaje y dogmática penal* (J. L. González Cussac, coord.), Valencia (Tirant lo Blanch), 2018, p. 227 y ss.;
- VIVES ANTÓN, T. S.: *Pensar la libertad. Últimas reflexiones sobre el Derecho y la Justicia*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2020.



Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES